Contacto CONAMER GLS-CVLS-AMMDC-B0002314 29

De: Direccion <direccion@amexgas.com.mx>
Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 01:14 p. m.
Para: Contacto CONAMER; cofemer@cofemer.gob.mx
CC: cserranof@amexgas.com.mx; 'FRANCISCO LOPEZ PALACIOS'
Asunto: AMEXGAS.- PROY-NOM-018-ASEA-2023.- Plantas de Distribución (escrito 2)
Datos adjuntos: Escrito 2 CONAMER.- PROY-NOM-018-ASEA-2023.- Plantas de Distribucion. Final 1.pdf; Respuesta ASEA 1621100006620.pdf

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)
P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 1°, 8°, 14°, 16° y 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, en nuestro carácter de Sector Interesado, formulamos observaciones al Anteproyecto denominado: *"PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación)"*, mismo que se encuentra en periodo de consulta pública ante esa H. Comisión, dentro del Expediente número: 04/0023/010623

Solicitando atenta y respetuosamente que las presentes observaciones, sean tomadas en consideración, dejando a salvo nuestro derecho de presentar observaciones adicionales, en tanto no sea emitido el Dictamen Total Final correspondiente.

Atentamente

Lic. Carlos Serrano Farrera
Presidente Ejecutivo

Norma Castillo
Asistente Presidencia Ejecutiva

T: + 52 (55) 5545 7264 **F:** + 52 (55) 5531 8386
dirección@**amexgas.com.mx**

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures
C.P. 11590, Cd. de México, México.

ANIVERSARIO
amexgas.com.mx

SIGUENOS EN:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Este correo electrónico es totalmente confidencial en términos del Artículo 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial y está dirigido exclusivamente, y tiene la intención de ser enviado, a las personas que aparecen en el mismo como destinatarios. La información que contiene este correo electrónico y cualquier anexo al mismo puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted recibe este correo por error y/o su contenido y/o no es el destinatario del mismo, se le solicita que de inmediato informe al remitente de esto en los teléfonos que se proporcionan en esta comunicación, y se destruya el comunicado y sus contenidos. Asimismo, las personas que consulten, revelen, copien, divulguen u obtengan cualquier beneficio de la información contenida en el presente, será penalizado en términos de los Artículos 210, 211 y/o 211 bis del Código Penal Federal.

CONFIDENTIAL INFORMATION. This information is confidential according to the Article 82 and 83 of the Mexican Industrial Property Law and it is directed exclusively, and intends to be sent the people that appear in the same one as recipients. The information that contains this e-mail or any attached document can be confidential and privileged information. If you are mistakenly in contact with this email information and/or any of its contents, and/or if you are not the intended recipient(s) of it, please inform the sender of this email of such circumstances at any of the same phone numbers and by reply to it, and if you transmit, reveal, copy, disclose or disseminate any information contained by you, and can be penalize by the Federal Criminal Law articles 210, 211 and/or 211 bis.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023.

Anteproyecto: PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación).

Expediente: 04/0023/010623.

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).
P r e s e n t e.

Lic. Carlos Serrano Farrera, en mi carácter de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS) por medio del presente escrito comparezco a formular comentarios al Anteproyecto de referencia, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), con el propósito de contribuir a la mejora regulatoria correspondiente, siempre con el ánimo de que la regulación propuesta permita alcanzar los objetivos y beneficios de carácter social y para el sector del Gas Licuado de Petróleo (Gas L.P.), por lo que con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 73 y demás relativos y aplicables de la LGMR solicitamos desde ahora, atenta y respetuosamente que las observaciones contenidas en el presente escrito, sean consideradas dentro del proceso de consulta pública, en atención a que el Anteproyecto contiene severas implicaciones para el Sector del Gas L.P., razón por la cual se formulan las siguientes:

OBSERVACIONES

PRIMERA. Es importante señalar en primer término que en relación con el contenido integral del Proyecto de NOM de referencia, para su elaboración y revisión quinquenal le resultan aplicables la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFSMN), así como el Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización (RLFSMN), y por ello la fundamentación jurídica del Proyecto son los artículos cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC); 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción I, 52 y73 de la LFSMN; 1o., 28, 33 y 34 del RLFSMN.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.
Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.
T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386
www.amexgas.com.mx

En efecto, el artículo Cuarto Transitorio de la LIC establece que los proyectos que a la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán ajustarse a la regulación vigente en ese momento. Así lo dispuso dicho artículo transitorio.

> *"CUARTO. Las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión."*

SEGUNDA. La LFSMN y su reglamento disponen disposiciones normativas para justificar la modificación quinquenal de las Normas Oficiales Mexicanas, mismas que son obligatorias de su cumplimiento para las autoridades que elaboran Normas Oficiales Mexicanas. Dichas disposiciones son las siguientes:

> *"Artículo 51 de la LFSMN:*
>
> *Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración."*
>
> *"Artículo 40 del RLFSMN:*
>
> *En la revisión de las normas oficiales mexicanas se tomará en consideración, entre otras cosas que:*
>
> *I. Se haya aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existía cuando la norma fue publicada;*
>
> *II. Se haya modificado la norma o lineamiento internacional con la cual se haya armonizado la norma oficial mexicana correspondiente, o bien, que le haya servido de base;*
>
> *III. Se compruebe que la norma oficial mexicana es obsoleta o la tecnología la ha superado, y*
>
> *IV. Se requieran incorporar a la norma oficial mexicana, criterios generales en materia de evaluación de la conformidad."*

Por su parte el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023 señala como justificación para modificar la norma vigente NOM-001-SESH-2014, lo siguiente:

"Que derivado de la revisión quinquenal de la NOM-001-SESH-2014, se identificó la necesidad de actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente con que deben cumplir los Regulados que lleven a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, a través de una Planta de Distribución, durante las etapas de desarrollo o ciclo de vida de dicha actividad; así como adecuar y armonizar el marco jurídico, titulo, objetivo, campo de aplicación, contenido, nuevas tecnologías, pruebas, procedimientos, materiales, términos y definiciones de la Norma Oficial Mexicana, con el nuevo marco legal y las disposiciones nacionales vigentes, adoptar las mejores prácticas que resulten aplicables, y actualizar los criterios de Evaluación de la Conformidad y vigilancia de la Norma Oficial Mexicana."

"Que derivado de los Informes Nacionales de Calidad del Aire emitidos por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de 2015 a 2019 y el cumplimiento de los valores límites permisibles de Ozono (O3) en las zonas metropolitanas, y con motivo de las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, se han implementado medidas para la protección de los grupos vulnerables de la población, entre las cuales se encuentra la restricción temporal o suspensión de actividades industriales que presenten emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) precursores en la formación de Ozono, siendo uno de ellos el Gas Licuado de Petróleo. En ese sentido, este Proyecto de Norma Oficial Mexicana prevé requisitos para disminuir dichas emisiones a la atmósfera, favoreciendo la protección al medio ambiente y permitiendo que, a su vez, durante las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono, las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en zonas metropolitanas puedan mantener una operación normal."

De lo anterior se puede advertir que son 4 los aspectos técnicos que la autoridad normalizadora debió de tomar en consideración de manera obligatoria para introducir modificaciones a la Norma Oficial Mexicana ya existente, tratando de justificarlo mediante la inclusión de 2 párrafos en el capítulo de Consideraciones del PROYECTO de NOM PROY-NOM-018-ASEA-2023, señalando únicamente la necesidad de actualizar e incorporar requisitos y especificaciones que deben cumplir los regulados y adecuar y armonizar diversos capítulos de la NOM vigente, así como actualizar los criterios de evaluación de la conformidad, además de señalar aspectos relativos a requisitos para disminuir emisiones a la atmosfera para la protección al medio ambiente, omitiendo justificar desde el punto de vista técnico y jurídico las modificaciones contenidas en el PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, sin demostrar mediante los análisis y estudios correspondientes los aspectos exigidos por la ley para su modificación, tal y como a continuación se indica:

a) En relación al punto en el que la norma jurídica exige que la autoridad normalizadora debe tomar en consideración si se ha aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existía cuando la norma fue publicada, el proyecto de NOM de referencia es omisa en justificar y señalar cuál es o cuáles son la normas o lineamientos internacionales aprobados en la materia y que no hubieran existido al

momento de entrada en vigor de la NOM vigente, acorde a lo ordenado por la fracción I del artículo 40 del RLFSMN.

b) En lo que se refiere a la obligación de probar que se haya modificado la norma o lineamiento internacional con la cual se haya armonizado la norma oficial mexicana correspondiente, o bien, que le haya servido de base para la NOM vigente, la autoridad normalizadora de referencia también es omisa en exponer cuáles fueron las modificaciones a que se refiere la fracción II del artículo 40 del RLFSMN, incumpliendo con la citada disposición jurídica.

c) La autoridad normalizadora, incurre en omisión al no justificar y probar porqué la norma oficial mexicana vigente es obsoleta o que la tecnología la ha superado, obligación que se contempla en la fracción III del artículo 40 del RLFSMN y que la autoridad pasó por alto, incumpliendo en tomar en consideración lo establecido por dicho precepto normativo.

d) El Proyecto de NOM en cuestión para dar cumplimiento a los aspectos establecidos en las cuatro fracciones del artículo 40 del RLFSMN, únicamente señala en sus Considerandos lo relativo a la fracción IV sobre la necesidad de "*…actualizar los criterios de Evaluación de la Conformidad…*", pero en ningún momento la autoridad justifica o acredita las razones por las cuales debe actualizar dichos criterios, ya que cualquier cambio que se pretenda realizar a las NOM sobre la forma en que será evaluada, debe estar plenamente motivada la modificación a la actualización de los criterios de Evaluación de la Conformidad en términos del artículo 51 LFSMN y con la fracción IV del artículo 40 del RLFSMN.

TERCERA. Adicionalmente se debe tomar en cuenta que la propia autoridad normalizadora ha reconocido que la ocurrencia de accidentes durante un periodo no ha sido relevante, por lo que se debe mantener la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, relativa a las "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", en sus términos actuales, toda vez que las estadísticas de accidentes ocurridos al interior de las Plantas de Distribución de Gas L.P. en todo el país, por información proporcionada por la ASEA, mediante la solicitud de información pública No. 1621100006620, gestionada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se confirma la baja incidencia de accidentes ocurridos en las Plantas de Distribución de Gas L.P., pues en el periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, es decir, en cinco años se han tenido 13 accidentes, eventos que fueron contenidos o controlados al interior de las Plantas, esto en razón de que funcionaron las medidas de seguridad establecidas

en la NOM-001-SESH-2014, por lo que no se justifica la modificación de dicha NOM. Se adjunta dicho oficio como ANEXO 1.

Además, de los 13 accidentes ocurridos en el periodo mencionado, es importante enfatizar que todos y cada uno de ellos fueron contenidos al interior de las instalaciones de las Plantas de Distribución, funcionando de manera correcta y suficiente los sistemas contra incendio establecidos en la NOM actual, así como también funcionaron los protocolos de emergencia para para atender estos eventos. Considerando 1,302 Plantas de Distribución en el país (datos oficiales de la CRE) y el periodo de cinco años, la probabilidad estadística de ocurrir un accidente al interior de una Planta de Distribución es equivalente a 0.5 accidentes en un millón. En conclusión, la probabilidad de ocurrencia de un accidente es muy baja y además una vez que el accidente ocurre, se activa el sistema contra incendio de la NOM actual, que ha comprobado su eficacia en su funcionamiento, toda vez que en todos los casos el accidente se ha contenido al interior de las instalaciones.

CUARTA. Un aspecto relevante en cuanto al procedimiento de origen para modificar las Normas Oficiales Mexicanas es el relativo a su inclusión en el Suplemento del Programa Nacional de la Infraestructura de la Calidad (SPNIC). Para el año en curso el SPNIC fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2023 por la Secretaría de Economía.

De la revisión al Suplemento de referencia se deduce que en ninguno de sus apartados está contenido el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023 que pretende expedir la autoridad normalizadora como Norma Oficial Mexicana definitiva, y ello tiene consecuencias jurídicas ya que mientras dicho proyecto no esté contenido en el citado Suplemento no podrá ser emitida como NOM definitiva.

Lo anterior es así, pues del Considerando del SPNIC, se desprende literalmente lo siguiente:

> *"Que una vez publicado el Suplemento en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Suplemento, las Autoridades Normalizadoras en su carácter de presidentes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, deberán presentar al comité que corresponda las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con los temas incluidos en el Suplemento y en caso de no hacerlo, los temas se entenderán automáticamente eliminados del Suplemento, sin necesidad de acto adicional alguno, y…"*

Así también, de la Sección de Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la SPNIC, no se contempla que sea un tema programado para modificar la

NOM-018-ASEA-2023, en consecuencia, si se procede a emitir las modificaciones de dicha NOM, se estaría frente a un procedimiento viciado, lo que conllevaría que las modificaciones sean inválidas y no puedan surtir efectos jurídicos por no respetarse el debido proceso de creación de la NOM.

QUINTA. Ahora bien, en relación con uno de los puntos específicos que son de trascendencia e importante para el sector del Gas L.P. es el relativo al Sistema Contra Incendio propuesto como modificación en el PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023 mismo que desde las mesas de trabajo ha sido muy controvertido en virtud de que la autoridad normalizadora sin tener la justificación técnica adecuada y suficiente propone ajustes que de ser incorporados y publicados en el Diario Oficial de la Federación como NOM definitiva se estaría afectando no solo el altísimo costo que ello representaría sino también tendría implicaciones en materia de competencia económica por el efecto de constituirse en un regulación que generaría barreras de entrada a nuevos competidores en el sector al incrementarse el costo de inversión en un 229%, es decir, el costo actual es de $3,890,544.97 y con el nuevo Proyecto de NOM el costo es de $8,894,822.94.

En este punto también es importante mencionar que la autoridad normalizadora no justifica en su proyecto de NOM los motivos que la llevaron a modificar el capítulo de sistema contra incendio, siendo válido en esta parte apuntar la baja incidencia de accidente en las Plantas de Distribución de gas L.P., tal y como ya quedo señalado en la observación TERCERA de este escrito, en lo relativo al Oficio por medio del cual la ASEA establece una incidencia en el periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, es decir, en cinco años se han tenido 13 accidentes.

Por último, es conveniente precisar que los comentarios contenidos en el presente escrito se formulan sin perjuicio de que, en lo subsecuente, se presenten comentarios adicionales, dada la trascendencia e importancia para nuestro Sector del anteproyecto regulatorio de referencia.

Sin otro particular, agradecemos de antemano la atención que le brinden a la presente, quedamos a sus órdenes.

Atentamente

Lic. Carlos Serrano Farrera
Presidente Ejecutivo

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.
Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.
T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386
www.amexgas.com.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0539/2020
Ciudad de México, a 30 de enero de 2020

Asunto: Respuesta a la solicitud de información pública No. **1621100006620**

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

Hago referencia a la solicitud de información pública con número de folio **1621100006620**, misma que fuera turnada a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 28 de enero de 2020, para su atención y que a continuación se cita:

"Las estadísticas de los accidentes ocurridos al interior de todas las 1,280 instalaciones de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en todo el país y que hayan sido reportados por los permisionarios a estas Autoridades dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019. Esta solicitud se funda con base al artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, facción V, sobre al aviso que deben dar los permisionarios a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia como resultado de sus actividades." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"El artículo 84, fracción V, de la Ley de Hidrocarburos, establece que Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda

V. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente." (SIC)

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

> ***ARTÍCULO 38.*** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*
>
> ***I.*** *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*
>
> ***II.*** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las*

2020 LEONA VICARIO

materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende para el caso que nos ocupa esta **Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

En consecuencia, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Dirección General respecto del requerimiento referido con antelación cuenta con la información siguiente:

Periodo	No. de accidentes
01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019	13

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo su amable atención, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

C.c.p.- **M en I. José Luis González González**. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Presente.

OTA/SACF/CEGM

2020 LEONA VICARIO